

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de servidumbre de tránsito voluntaria, promovida por la apoderada judicial del señor Bernelio Villegas Gallego, en contra de Rubén Darío Rivera y otros.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 266

Proceso: Servidumbre de tránsito voluntaria
Demandante: Bernelio Villegas Gallego
Demandado: Rubén Darío Rivera Ospina y otros
Radicado: 17433408900120230016900

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor Bernelio Villegas Gallego, a través de apoderada judicial, presento demanda servidumbre voluntaria de tránsito, en contra de los señores Rubén Darío Rivera Ospina y otros.

Mediante proveído No. 245 dictado el 19 de julio anterior, notificado por estado el 21 de julio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la litis tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro estatuto procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de 5 días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso objeto de estudio, se hace necesario puntualizar en aspectos que la parte demandante omitió subsanar, y que son pieza fundamental en el desarrollo del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 y siguientes del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, siendo el predio sirviente el que sufre el gravamen y el dominante quien reporta la utilidad, sin embargo, la parte actora no identificó plenamente el predio dominante, ni tampoco aportó pruebas respecto de quien es el titular del derecho real, para tenerlo como

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

demandado, todo esto, teniendo en cuenta que de aquí brota la legitimación del demandante para pedir y del demandado para encarar las pretensiones.

Téngase de presente que, en todo caso, para impetrar un proceso de servidumbre, el demandante debe probar la existencia jurídica y materia de un predio dominante y uno sirviente, por lo que en futuras ocasiones deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria de ambos predios, requisitos indispensables para dar curso al proceso en cuestión.

Sumado a lo anterior, en el numeral 5 del auto que inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte activa arrimar al plenario avalúo catastral actualizado del predio sirviente, para dar cumplimiento a lo plasmado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, poniéndole de presente que dicho avalúo debería ajustarse a la Resolución No. 70 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Frente a este ítem, la profesional del derecho en su escrito correctivo, indica que en el presente trámite no existe cuantía, debido a que su poderdante asumió la desviación del camino para “quitarse a unos vecinos problemáticos y por seguridad”¹.

La cuantía se determina por el valor definido como avalúo catastral del predio sirviente, aplicando lo referenciado en el artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso, sin importar quien sea el demandante y con independencia de que se trate de imposición, variación o extinción de la servidumbre, claro está que el mismo no es exigible como anexo de la demanda, si es necesario que se exprese la cifra que se conoce como avalúo, situación que no se evidencia dentro de la demanda.

Lo anterior no busca entorpecer la labor del litigante, sino por el contrario establecer con claridad los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto del cual gravitará la controversia; no obstante si la profesional del derecho presenta nuevamente la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, pues demás esta decir que demostrar como debe quedar la servidumbre es responsabilidad del actor, como que la misma ley ordena aportar también con la demanda el respectivo dictamen, el Despacho no ofrecerá reparo alguno en volver a estudiar el rito del proceso, garantizando así el derecho al acceso a la Administración de Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****CIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Servidumbre de tránsito voluntaria, promovida por el señor Bernelio Villegas Gallego, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de Rubén Darío Rivera Ospina y otros.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 115
Fecha: 10 de agosto de 2023

Secretaria _____

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Firmado Por:

¹ Escrito de subsanación folio digital 18, ítem 5.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e953249c8c5bf11204b275444d7c5db785248bd31506903775d035d05a55823a**

Documento generado en 09/08/2023 12:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>